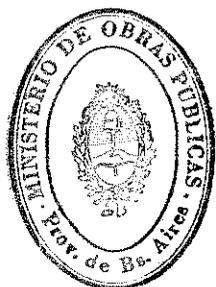


El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

LA PLATA,

22 OCT 1965



Visto el expediente n° 2400-1302 de 1970 del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS; y
CONSIDERANDO:

Que el decreto n° 6964 de 1965, que estableció los aranceles para la regularización de honorarios a los profesionales de la Ingeniería, reemplazó y derogó los anteriores aranceles aprobados por los decretos nros 10.228/52 y 10.992/56;

Que si bien el decreto 1346/58 que reglamentaba el artículo 21, Título I-Disposiciones Generales, del Arancel para regulación de honorarios a los profesionales de la Ingeniería, aprobado por los decretos nros. 10.228/52 y 10.992/56, fue incorporado al artículo 23-Título I-Disposiciones Generales del Decreto n° 6964/65, se hace necesario modificarlo para un efectivo contralor del ejercicio profesional;

Que resulta de fundamental importancia, para la mejor efectivización de los objetivos indicados en las leyes 5140 y 5920, que el Consejo Profesional de la Ingeniería y la Caja de Previsión Social para Profesionales de la Ingeniería, realicen primero el visado previo de toda documentación relacionada con actuaciones de los profesionales, en el territorio de la Provincia y la Caja de Previsión Social controle el cumplimiento de los artículos 25, 26 y 27 y concordantes de la Ley 5920;

Que de conformidad con lo dictaminado por el señor Asesor General de Gobierno y la vista del señor Fiscal de Estado, corresponde dictar el pertinente acto administrativo;

Por ello,

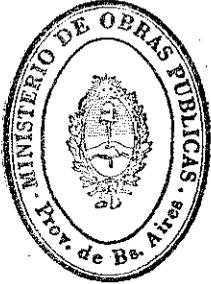
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

D E C R E T A :

ARTICULO 1º: Todo contrato de trabajo con los Profesionales de la Ingeniería, inscriptos en las leyes 5140 y 6075, deberá ajustarse en su redacción y como mínimo, a los formularios tipo y normas que establezca el Consejo Profesional de la Ingeniería. No será exigible, en los casos que el profesional que actúe en relación de dependencia y encomienda de orga-

El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires



Para aquéllos casos en que el Consejo no se expidiera dentro de cualquiera de los dos términos, el profesional que dará facultado para la presentación directa de la documentación ante las reparticiones oficiales, en la que constará dicha circunstancia.-

Las reparticiones oficiales intervinientes en su oportunidad remitirán copia del contrato y boletas de depósito de honorarios y aportes previsionales, como asimismo, el legajo técnico al Consejo Profesional de la Ingeniería, conforme al término del artículo 29º de la Ley 5920.-

ARTICULO 7º: A los efectos exclusivos de comprobar el proceso constructivo de las obras, cuya documentación técnica ha sido visada por el Consejo Profesional de la Ingeniería y el cumplimiento de las disposiciones relativas al ejercicio profesional, el Consejo podrá disponer la realización de inspecciones que estime oportunas, a cuyo efecto los funcionarios debidamente autorizados por aquél, quedan facultados para:

- a) Tener acceso a las obras durante las horas de trabajo.-
- b) Requerir todas las informaciones necesarias para su función y la presentación de la documentación técnica, así como el cuaderno de obra que obligatoriamente las Municipalidades exigirán, en el cual se irán detallando las distintas intervenciones del profesional actuante y cuya reglamentación formulará el Consejo Profesional de la Ingeniería, a los efectos de hacer efectivo el contralor del ejercicio profesional que le ha sido conferido por la Ley nº 5140, artículo 7º, inc. c).-

ARTICULO 8º: En salvaguardia del estricto cumplimiento del ejercicio profesional, las reparticiones oficiales, provinciales o municipales, obligarán a colocar al frente de la obra un letrero que contenga, como mínimo: nombre, matrícula profesional y domicilio de los profesionales y Empresas intervinientes, éstas últimas con sus respectivos representantes técnicos. no debiendo contener abreviaturas. inscripciones.

El Poder Ejecutivo

784

de las
Provincia de Buenos Aires



nismos oficiales.-

A sus efectos, se incorporan al artículo 1º del decreto nº 6964/65, a los inscriptos con Derechos Adquiridos a que se refiere la Ley 6075.-

ARTICULO 2º: El profesional es directamente responsable ante ----- el Consejo Profesional de la Ingeniería, por la ----- determinación del monto de sus honorarios, en caso de duda deberá consultar al referido Consejo.-

ARTICULO 3º: Toda documentación técnica relativa a tareas de a----- grimensura, arquitectura y/o ingeniería que los ----- profesionales inscriptos, conforme a las leyes 5140 y 6075, deban presentar ante Reparticiones Oficiales, Provinciales o Municipales, para tramitar su aprobación, deberá ser visada previamente, por las Oficinas Mixtas: Consejo Profesional-Caja de Previsión Social para Profesionales de la Ingeniería, respecto del cumplimiento de las leyes 5140 y 5920, decreto nº 6964/65 y demás disposiciones de carácter arancelario, dictadas o a dictarse.-

ARTICULO 4º: El Consejo Profesional de la Ingeniería, establecerá ----- rá la documentación técnica mínima a que se refiere el artículo anterior, cuyo duplicado, una vez visado, será ----- presentado ante la Repartición Oficial interviniente.-

ARTICULO 5º: Cuando la realización efectiva de los trabajos con ----- tratados difiera de aquella prevista para la regulación de los honorarios, éstos deberán reajustarse de acuerdo al Arancel. Si hubiera desacuerdo entre las partes en el reajuste a efectuarse, se someterá a la decisión del Consejo Profesional de la Ingeniería en la forma prevista en la Ley nº 5140. Los reajustes se confeccionarán en forma de planillas complementarias anexas al contrato original y serán presentadas para su ----- visación en la forma prevista en el artículo 3º.-

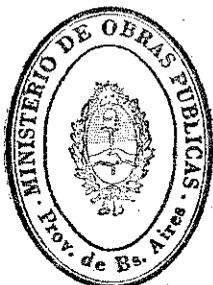
ARTICULO 6º: Las Oficinas Mixtas llevarán a cabo el visado ----- vio que establece el presente decreto, dentro del término de QUINCE (15) DIAS de presentada la documentación.-

En el caso de discrepancia con el profesional y/o co ----- mitente, deberá remitirse en consulta al Consejo Profesional de la Ingeniería, al que se expedirá en el término de QUINCE (15)-----



El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires



iniciales o siglas ambiguas, ni leyendas que puedan implicar --
confusión, en relación con aquel ejercicio profesional.-

ARTICULO 9º: El Consejo Profesional de la Ingeniería propondrá
----- el Reglamento de aplicación del presente decreto -
al Poder Ejecutivo para su correspondiente aprobación.-

ARTICULO 10º: Derógase toda disposición que se oponga al presen-
----- te decreto.-

ARTICULO 11º: El presente decreto será refrendado por el señor
----- Ministro Secretario en el Departamento de Obras -
Públicas.-

ARTICULO 12º: Previa notificación al señor Fiscal de Estado, co
----- muníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín
Oficial y pase al Consejo Profesional de la Ingeniería para su
conocimiento y demás efectos.-

DECRETO N° 784

